ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1
AVILES

SENTENCIA: 00172/2021

C)MARCOS DEL TORNIELLO 29,3ª, AVILES
Teléfono: 985127811, 985127809, Fax: 985127812
Correo electrónico: juzgado1.aviles@asturias.org
Equipo/usuario: SGL
Modelo: 0030K0
N.I.G.: 33004 41 1 2020 0004746
ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000696 /2020
Sobre OTRAS MATERIAS
INTERVINIENTE DEMANDANTE D/ña. MINISTERIO FISCAL, [redacted]
Procurador/a [redacted]
Abogado/a [redacted]
DEMANDADO D/ña. BANCO SABADELL S.A.
Procurador/a [redacted]
Abogado/a [redacted]

En Avilés, a quince de junio de dos mil veintiuno.

Vistos por [redacted], Magistrado-Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 1 de Avilés, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO** que se han seguido ante este Juzgado con el **número 696/2020** sobre derecho al honor, intimidad y propia imagen, en el que ha intervenido el Ministerio Fiscal, representado por [redacted], y en los que han sido partes, como demandante, [redacted] representado por la Procuradora de los Tribunales [redacted], bajo la dirección técnica del Letrado [redacted], y en calidad de demandada, la entidad BANCO SABADELL, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales [redacted], y bajo la dirección técnica de la Letrado [redacted], ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales, [redacted], en nombre y representación de [redacted], se ha presentado escrito de demanda, que procedente del Decanato, ha sido turnada a este Juzgado, promoviendo JUICIO ORDINARIO sobre derecho al honor, intimidad y propia imagen, frente a BANCO SABADELL, S.A., basada en los hechos y razonamientos jurídicos que damos por reproducidos, para

PRINCIPADO DE ASTURIAS

terminar suplicando que previos los trámites legales se dicte sentencia, en los términos interesados.

SEGUNDO.- Admitida por decreto, a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma a la parte demandada, y al Ministerio Fiscal, a fin de que comparecieran a contestarla, en el plazo de veinte días, señalados en la ley, bajo el apercibimiento de que en otro caso sería declarada en situación de rebeldía procesal.

TERCERO.- En tiempo y forma compareció en las actuaciones la Procuradora de los Tribunales, [redacted], en nombre y representación de la demandada, oponiéndose a la demanda y contestando a la misma, sobre la base de las alegaciones y razonamientos que damos por reproducidos para terminar suplicando que previos los trámites legales se dicte sentencia por la que se acuerde desestimar íntegramente la demanda, con expresa condena en costas a la actora.

CUARTO.- Por su parte el Ministerio Fiscal, se personó en las actuaciones presentando escrito de contestación a la demanda sobre la base de los hechos y razonamientos que damos por reproducidos.

QUINTO.- Mediante diligencia de ordenación, se tuvo por personada a la parte demandada y al Ministerio Fiscal, y por contestada la demanda, citándose a las partes a la celebración de la audiencia previa prevista legalmente.

En el día y a la hora señalada, se celebró el acto de la vista, a la que comparecieron las partes debidamente representadas.

No existiendo acuerdo, y tras ratificarse las partes en sus respectivos escritos, se interesó el recibimiento del pleito a prueba.

Tras lo cual se admitió toda la prueba propuesta que se declaró pertinente, únicamente documental, consistente en oficio dirigido a las entidades Equifax y Experian.

SEXTO.- Una vez cumplimentados los oficios, con el resultado que obra en autos y previo traslado del mismo a las partes y al Ministerio Fiscal para su conocimiento, las mismas efectuaron las manifestaciones que tuvieron por conveniente en el trámite de conclusiones, quedando a continuación los autos conclusos y vistos para sentencia.

SÉPTIMO.- En la tramitación de este pleito se han cumplido todas las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demanda rectora del presente procedimiento tiene por objeto el ejercicio de una acción en defensa del derecho al honor, intimidad y propia imagen del demandante.

La actora sostiene su acción sobre la base de su indebida inclusión en los ficheros denominados ASNEF-EQUIFAX y EXPERIAN-BADEXCUG, como deudor de un impago con la entidad ahora demandada, inclusión que no ha finalizado.

La actora sustenta sus pretensiones en lo dispuesto en el **artículo 7°, de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen**, precepto que ha de ser puesto en relación con el contenido del **artículo 18 de nuestra Constitución**.

Por su parte, la demandada sostiene que la inclusión en los citados ficheros es legítima, por cuanto se relaciona de manera directa con la deuda que la actora mantenía a fecha de inclusión en los ficheros, y que le fue debidamente reclamada con apercibimiento de inclusión en caso de impago en ficheros de morosos.

SEGUNDO.- En el presente caso, la controversia entre las partes se centra en determinar, tanto la existencia de una deuda cierta y exigible, como de requerimiento fehaciente previo de pago dirigido por la demandada a la aquí demandante con anterioridad a su inclusión en los citados ficheros, respecto a la deuda objeto de litis.

Al respecto la actora sostiene que la deuda que nos ocupa es inexacta, por cuanto no se ajusta a relación contractual alguna existente entre las partes.

Asimismo el actor alega que no ha existido requerimiento previo de pago dirigido a él con la mención de ser incluido en caso contrario en ficheros de morosidad.

La demandada por su parte sostiene en escrito de contestación que la deuda es correcta y se ajusta a los impagos derivados de la tarjeta de crédito contratada por el demandante, manteniendo en todo caso que el actor era conocedor de dicha situación, no solo por las liquidaciones que mensualmente le giraba la entidad bancaria, sino por las cartas que le fueron remitidas en reclamación del importe adeudado.

Por su parte, la Sra. Fiscal, entiende que nos encontramos ante una deuda controvertida, sin que conste la existencia de requerimiento previo dirigido al actor con apercibimiento de su inclusión en los ficheros de morosidad.

Sentado lo anterior, y atendiendo a lo actuado se ha de concluir que nos encontramos ante una deuda controvertida, no solo atendiendo a las manifestaciones de la parte actora, sino

a la falta de actividad probatoria al respecto desplegada por la demandada.

Así, la entidad demandada no ha aportado a los autos, dato objetivo alguno que acredite tanto la existencia de la relación contractual, como los impagos denunciados.

Asimismo y en lo que respecta al otro punto controvertido, relativo a la existencia o no de requerimiento previo fehaciente de pago dirigido a la actora con apercibimiento de inclusión en caso de impago en ficheros de morosidad, he de concluir nuevamente de lo actuado, que nada acredita al respecto la demandada, que se ha limitado a invocar la existencia de cartas remitidas al demandante, sin aportar finalmente las mismas a los autos.

No obstante y atendiendo a tales manifestaciones, he de precisar que la mera remisión de cartas ordinarias a la dirección del demandante, cuya efectiva remisión no se sustenta en albarán de entrega ni certificación alguna, no acredita la correcta recepción de la misma por el interesado, a los efectos que nos ocupan, que no es otro que comunicar al mismo el necesario apercibimiento de inclusión en el fichero de morosos de no procederse al pago de la deuda reclamada.

Partiendo de lo expuesto he de concluir que la inclusión del demandante en los ficheros denominados de morosidad, supuso una vulneración de su derecho a la intimidad y a la propia imagen.

El demandante no sólo ha visto perjudicada su imagen y su nombre ante las distintas entidades financieras que han accedido a dichos ficheros y consultado sus datos, sino que ha sido mantenido por un tiempo superior a los tres años en los mismos, tal y como se desprende de la respuesta remitida a este juzgado por las entidades Equifax y Experian, en las que consta como fecha de alta, respectivamente, diciembre de 2016 y diciembre de 2017, permaneciendo en situación de alta, desde dichas fechas, en los dos ficheros, periodo durante el cual sus datos han sido consultados por numerosas entidades.

Una vez sentado lo anterior, se ha de valorar la indemnización solicitada por la demandante, para el resarcimiento del daño moral sufrido a consecuencia de su inclusión en los ficheros litigiosos y al respecto he de precisar que dadas las anteriores circunstancias duración de la inclusión en los ficheros y consultas realizadas por distintas entidades financieras, entiendo que la indemnización solicitada por el demandante, es correcta y en todo caso se ajusta a lo que se viene concediendo por nuestros tribunales en casos similares al que nos ocupa.

Por las razones expuestas entiendo que no cabe otro pronunciamiento que la estimación de la demanda.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TERCERO.- Procede imponer a la demandada el pago de los intereses previstos en los **artículos 1.100 y 1.108 del código civil**.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, se impone a la demandada el pago de las costas ocasionadas.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos legales citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

F A L L O

Que **ESTIMANDO** la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales [redacted], en nombre y representación de [redacted], sobre derecho al honor, frente a BANCO SABADELL, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales [redacted], en la que ha intervenido el Ministerio Fiscal,

DEBO DECLARAR Y DECLARO que la demandada, ha cometido una intromisión ilegítima en el derecho al honor, intimidad y propia imagen del demandante, y en su virtud,

CONDENO a la entidad demandada al pago a la actora de la cantidad de SEIS MIL EUROS, (6.000€), en concepto de daño moral, más intereses legales devengados de dicha cantidad, así como a realizar todos los actos necesarios para excluir al demandante de los ficheros de morosidad en los que permanece incluido.

Las costas procesales ocasionadas se imponen a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que esta sentencia no es firme y que contra la misma, cabe interponerse recurso de apelación, que deberá presentarse ante este juzgado en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente al de su notificación y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo.

Líbrese y únase certificación de esta resolución a las actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Así, por esta su sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncia, manda y firma, [redacted], Magistrado-Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 1 de Avilés.

PRINCIPADO DE ASTURIAS